



## RECOMENDACIÓN N° 49/2019

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0707/2016 y sus acumulados CEDH/2VG/DAM/0713/2016 y CEDH/2VG/DAM/0144/2018**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de PD1, PD2, PD3 y PD4.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9, MV2**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de PD1, PD2, PD3 y PD4.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE HECHOS .....</b>	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV .....</b>	<b>4</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>	<b>5</b>
<b>VI. DERECHOS VIOLADOS .....</b>	<b>6</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>6</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>12</b>
<b>VII. Reparación integral del daño.....</b>	<b>16</b>
<b>Recomendaciones específicas.....</b>	<b>18</b>
<b>VIII. RECOMENDACIÓN N° 49/2019.....</b>	<b>18</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de agosto de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 49/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:-
2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 49/2019.

### I. RELATORÍA DE HECHOS

4. El 25 de junio de 2016, se dio inicio al expediente de queja **DAM-0707/2016 con motivo de la comparecencia del señor V1**, quien solicitó la intervención de este Organismo por hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

*“...El día doce de octubre, mi hijo PDI, salió a laborar al penal de Pacho Viejo, como el laboraba veinticuatro horas por cuarenta, llegaba a casa entre nueve y diez de la mañana, la cuestión es que ese día, coincidía en que era viernes 13 de octubre, día de quincena, nos comunicamos con él aproximadamente a las diez de la mañana, contestándonos y diciéndonos que tenía que cubrir una guardia de medio día, por lo tanto iba un poco tarde, la cuestión es que no llegó al medio día, como nos había comentado y nuevamente nos comunicamos con él, entonces nos dijo que se iba a tomar unas cervezas con unos compañeros, pero que llegaba como a las siete u ocho de la noche, finalmente no llegó y nos volvimos a comunicar con él entre las diez y once de la noche, y nuevamente nos dijo que en una hora llegaba y se escuchaba música y mucho ruido, no llegó a la hora indicada y ya no contestaba el teléfono nos mandaba a buzón y así hasta la fecha; el día catorce y al no tener noticias procedimos a la búsqueda en los hospitales, cárcel preventiva y muchos otros lugares sin ningún resultado, entonces el día domingo seguimos en la búsqueda y hasta el día lunes diecisiete de octubre del*

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

dos mil once formalmente presente la denuncia de los hechos radicándose en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, abriéndose la Investigación Ministerial [...], todo el año dos mil doce acudí a varias instancias, pero lo único que me decían es que les dejara copia de la denuncia y fotografías, acudí a la SEDENA, Agencias del Ministerio Público, Fiscal, entrevistas con [...], quien me dijo que no podía hacer nada, pero me dijo que no investigara por mi cuenta, derivado a que estas personas eran de la delincuencia organizada y por lo tanto estaba en peligro mi familia, y efectivamente hubo un congreso en Boca del Río y les tiraron 32 cabezas aproximadamente, por lo que me metí de fondo a mi investigación al tener contacto con el colectivo por la paz Xalapa, derivado a que estas personas tienen el mismo dolor que uno, andamos en búsqueda de la verdad, es lo que queremos saber, mata mas la incertidumbre que desconocer la situación. Busco que me ayuden a encontrar, y vigilar mi investigación se esté integrando conforme a derecho, ya estoy cansado que los mismos servidores públicos nos digan que somos nosotros los que tenemos que entregar todas las pruebas, en sus manos está realizar exhaustivamente la verdad histórica de los hechos, y no obstaculizar el acceso a la justicia, cuando ellos son su obligación...” (Sic.)<sup>2</sup>.

5. El 27 de junio de 2016, se inicio al expediente de queja **DAM-0713/2016**, con motivo de la comparecencia de **V4** quien ante personal de este organismo, narró hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que se transcriben a continuación:

“...comparece en estas oficinas centrales V4... debido a la desaparición de sus hijas en fecha once de octubre del año dos mil once, PD2 e PD3, de 34 y 24 años de edad, respectivamente, en esta Ciudad Capital, era viernes entró PD2 y se fue a la recamara de PD3 y yo entré atrás de ella y dije ¿qué pasa?, y me contestó PD2, es que vamos a cobrar. Agrega que la declaración ya está contenida en la Investigación Ministerial [...], de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Ver., la cual solicita se pida a la Fiscalía para mejor proveer dentro de las investigaciones y se demuestre que el Fiscal no realizó las diligencias correspondientes, así mismo solicita sean boletinadas y se investigue en los CERESOS y CEFERESOS...”(Sic.)<sup>3</sup>.

6. De igual manera se inició el expediente de queja **DAM-0144/2018**, con motivo del escrito de fecha 16 de febrero de 2018, signado por el señor **V7**, en el cual solicitó la intervención de este Organismo, por hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, dando, mismos que a continuación se transcriben:

“...Comparezco ante usted para interponer formal queja en contra de los servidores públicos responsables de la Fiscalía General del Estado que tuvieron y han tenido a cargo la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], debido a la desaparición de mi hijo PD4, en fecha catorce de octubre del año dos mil once, cuando se encontraba en compañía de otros amigos, [...] en la Ciudad de Xalapa, Ver.; sin que hasta la fecha tengamos datos sobre su paradero y/o ubicación, por lo anteriormente narrado debo comentar que la investigación ministerial ha sido objeto de diversas irregularidades dentro del procedimiento y es hasta esta fecha que no se ha esclarecido la realidad histórica de los hechos, de la misma manera solicito que se boletine la fotografía de mi hijo a las Comisiones de todos los Estados y se indague dentro de los CERESOS Y CEFERESOS del país...”(Sic.)

<sup>2</sup> Fojas 3-4 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 135 del expediente.

## II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal en su modalidad psíquica.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE).
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, se relaciona con la comisión de un delito respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>4</sup>. De modo tal que, la omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia, constituye una violación de tracto sucesivo que, por el transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

10. Así, en el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución en fecha 17 de octubre de 2011, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

## III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>5</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

12. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- a. Si en la Investigación Ministerial que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **PD1, PD2, PD3 y PD4**.
- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de PD1, PD2, PD3 y PD4 en su calidad de víctimas directas, y de V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de PD1, PD2, PD3 y PD4.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se hicieron constar en actas circunstanciadas los hechos materia de la queja de **V1, V4 y se recibió el escrito de queja signado por V7**.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial.
- Se acumularon los expedientes de queja **DAM-0713/2016 y DAM-0144/2018** al expediente **DAM-0707/2016**.
- Se realizaron entrevistas victímales a **V1, V4 y V7** para documentar los impactos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.

#### V. HECHOS PROBADOS

14. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. En el desahogo de la Investigación Ministerial y **su acumulada**, iniciada por la desaparición de **PD1, PD2, PD3 y PD4**, la FGE no ha observado el estándar de debida diligencia.
- b. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de **PD1, PD2, PD3 y PD4**, en su calidad de víctimas directas, así como de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **PD1, PD2, PD3 y PD4**.

## VI. DERECHOS VIOLADOS

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

16. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

19. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

20. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

21. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

**a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

22. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la

búsqueda y localización con vida de PD1, PD2, PD3 y PD4. Esto obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que el estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, máxime cuando se trata de la desaparición de personas .

24. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deben ordenar medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de las personas desaparecidas, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que han corrido.

25. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y aún torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades.

26. En el caso sub examine, el 17 de octubre de 2011, las Agencias Primera y Tercera del Ministerio Público Investigador de Xalapa iniciaron las Investigaciones Ministeriales respectivamente. Esta última fue remitida por incompetencia a la Agencia Primera, en donde se recibió el 03 de noviembre de 2011.

27. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2011, el Agente Primero acordó acumular la Investigación Ministerial. En consecuencia, a partir de esa fecha, las desapariciones de PD1, PD2, PD3 y PD4 se investigan de manera conjunta.

#### Investigación Ministerial V1:

28. El 17 de octubre de 2011, el Señor V1 acudió a la Agencia Primera en donde denunció la desaparición de su hijo PD1, manifestando que éste trabajaba como custodio en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de la Congregación de Pacho Viejo con un horario de 24 por 48 horas.

29. Así mismo, señaló que su hijo salió de su domicilio el día 13 de octubre de 2011 para dirigirse a su centro de trabajo y que el último contacto que tuvo con PD1 fue el 14 del mismo mes y año, cuando su madre de comunicó con él vía telefónica. En ese momento éste le indicó que ya estaba por llegar a su casa, pero no sucedió así.

30. En esa fecha el Agente Primero acordó el inicio de la Investigación Ministerial llenó el formato de Registro Único de Persona Desaparecida, solicitó fotografía de la víctima directa, llenó la Cédula de Identificación y giró oficios solicitando lo siguiente:

31. A la Delegación Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que investigaran los hechos denunciados.

32. A la Dirección del Centro de Atención a Víctimas del Delito para que brindaran atención psicológica al denunciante.

33. A la Dirección del Centro de Información para la difusión de la fotografía y datos personales de la víctima directa.

34. A la Secretaría de Seguridad Pública, a la Dirección de Tránsito y Transporte, a la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) en el Estado y a la Delegación de la Policía Federal en el Estado, solicitándoles su colaboración para la búsqueda y localización de PD1.

35. Con lo anterior se dio cumplimiento a los artículos 2 fracción I, 3 fracciones I, II, III, IV y VII incisos c), f), g) y h), y 4 del Acuerdo 25/2011. No obstante, esto resultó infructuoso pues solo se obtuvo respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte y de la AVI.

36. Además, el 25 de octubre de 2011 se acordó girar oficio a la Dirección General de Servicios Periciales para solicitar la toma de muestras de ADN de V1 a fin de que se elaborara Dictamen de Perfil Genético; sin embargo, se dio cumplimiento a dicho acuerdo hasta el 09 de noviembre de 2011 y se obtuvo respuesta 12 días después.

Investigación Ministerial V4:

37. El 17 de octubre de 2011, la Señora V4 compareció en la Agencia Tercera, en donde denunció la desaparición de sus hijas PD2 e PD3, señalando que ambas trabajaban para la Dirección de Prevención y Readaptación Social y que el día 14 de octubre de 2011 le comentaron que irían a cobrar su quincena.

38. Sin embargo, aproximadamente a las 19:00 horas PD2 se comunicó diciéndole que su hermana PD3 se había quedado en un botanero con unos compañeros de trabajo y que iba a buscarla, siendo esa la última noticia que se tuvo de ellas.

39. En consecuencia, el Agente Tercero acordó el inicio de la Investigación Ministerial pero no se desahogó ninguna diligencia. Al contrario, el 26 de octubre de 2011 se declaró incompetente para seguir conociendo de la Investigación Ministerial y acordó remitirla al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro-Xalapa.

Investigación Ministerial por la desaparición de PD4:

40. El 03 de noviembre de 2011, el Agente Primero recibió la Investigación Ministerial.

41. En la misma fecha compareció la persona PIR1. Ella denunció la desaparición de su concubino PD4, manifestando que él laboraba para la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

42. Además, señaló que la última vez que lo vio fue el 14 de octubre de 2011; que al respecto, un compañero de trabajo de él le mencionó que vio a PD4 en un taxi en compañía de dos personas del sexo femenino y que al parecer se trataba de dos compañeras de trabajo que también desaparecieron el mismo día.

43. Por lo anterior, el Agente Primero acordó recibir la denuncia y agregarla a la Investigación Ministerial iniciada con motivo de la desaparición de PD2 e PD3.

44. Al siguiente día comparecieron V4 y PIR1. Ésta última manifestó que un compañero de trabajo de PD4 le dijo que el día de su desaparición también estaba con PD1.



45. Así mismo, ambas mencionaron que se enteraron que lo último que se supo de los cuatro desaparecidos fue que estaban en esta Ciudad. Por ello, V4 se trasladó a dicho bar y logró entrevistarse con un mesero, quien le corroboró la información.

46. Sin embargo, el Agente Primero no acordó realizar diligencias encaminadas a fortalecer o en su caso descartar esa línea de investigación, pues solo llenó los formatos de Registro Único de las Personas Desaparecidas, llenó las Cédulas de Identificación con fotografías escaneadas de PD2, PD3 y PD4 y giró oficios solicitando lo siguiente:

47. A la Dirección General de Servicios Periciales para que se tomaran muestras de ADN de la Señora V4 y del Señor V7 y se elaboraran Dictámenes de Perfil Genético.

48. A la Delegación Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), para que investigaran los hechos denunciados.

49. A la Delegación Estatal de la PGR y al Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Xalapa y la región para que colaboraran en la búsqueda y localización de PD2, PD3 y PD4.

50. Al Subprocurador Especializado para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y de Trata de Personas y a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y de Trata de Personas de la PGR para hacerles del conocimiento la desaparición de dos personas del sexo femenino.

51. Es decir, 18 días después de que la Señora V4 denunciara la desaparición de sus hijas, se cumplió con lo establecido en los artículos 2 fracción I y 3 fracciones II, IV, VII incisos g), i) y k) del Acuerdo 25/2011. Pese a ello, solo se recibió respuesta por parte de la AVI, esto 20 días después.

52. En el caso, fue hasta el 10 de noviembre de 2011 que el Agente Primero certificó que en esa Representación Social se encontraban las Investigaciones Ministeriales, las cuales guardaban relación con los hechos, acordando la acumulación de las mismas.

Investigación Ministerial de V1 y su acumulada por la desaparición de PD4:

53. En efecto, a partir del 10 de noviembre de 2011, las desapariciones de PD1, PD2, PD3 y PD4 comenzaron a ser investigadas de manera conjunta.

54. Sin embargo, para esa fecha ya habían transcurrido 27 días, en los que solo se giraron algunos oficios en cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

55. Si bien, éste establece los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas, también es cierto que representa las normas mínimas que deben observarse y que además debe instruirse la búsqueda de la persona desaparecida en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla, realizando las actuaciones con carácter proactivo más allá de las diligencias rutinarias.

56. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

57. Al respecto, desde el 04 de noviembre de 2011 se tenía conocimiento de que la última vez que PD1, PD2, PD3 y PD4 fueron vistos juntos, éstos se encontraban en un conocido bar de la Ciudad.

Sin embargo, fue hasta el 18 de septiembre de 2012 que se solicitó al Delegado Regional de la AVI investigar el nombre y domicilio del propietario y empleados de dicho bar, obteniéndose respuesta 6 meses después.

58. Así mismo, pese a que los Dictámenes de Perfiles Genéticos de los Señores V1, V4 y V7 se obtuvieron en el mes de noviembre de 2011, se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales que realizaran comparativas con los cuerpos que se encontraban en calidad de desconocidos hasta el 07 de abril de 2013, es decir, 1 año y 5 meses después.

59. Tras no obtener respuesta por parte de la Dirección de Servicios Periciales, la Agencia volvió a requerir la comparativa de perfiles genéticos en fechas 17 de junio de 2014 y 12 de febrero de 2015, recibiendo respuesta el 20 de abril de 2015, con resultados negativos.

60. Además, fue hasta el 17 de junio de 2014 que la Agencia solicitó al Subprocurador Regional de Justicia que requiriera la colaboración para boletinar los perfiles genéticos en todos los Estado de la República.

61. Por otro lado, el 06 de marzo de 2012, la Agencia solicitó al Subprocurador Regional que por su conducto se requiriera la sábana de llamadas de PD1. Pese a que se obtuvo respuesta el 28 del mismo mes y año, se solicitó su interpretación a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro 2 meses después y la georeferencia de coordenadas a la Dirección de Servicios Periciales más de 3 años después.

62. Por cuanto hace a las sábanas de llamadas de PD2, PD3 y V7, en seis ocasiones la Agencia solicitó al Subprocurador Regional de Justicia que por su conducto requiriera la información a la Empresa de Telefonía Móvil, sin que a la fecha se cuente con respuesta alguna. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 44 fracción XII, inciso f), de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente al momento de los hechos, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben conservar los registros de comunicaciones que se realicen desde cualquier línea. Esta obligación cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

63. En el supuesto de que la última comunicación producida por los números de telefonía móvil de las víctimas directas haya sido el día de su desaparición, es decir, el 14 de octubre de 2011, a la fecha han transcurrido en exceso los doce meses a los que las empresas telefónicas estaban obligadas a resguardar la información. En ese sentido, el retardo en la solicitud de información y a pesar de sus posteriores reiteraciones, tiene como consecuencia la pérdida de información de relevancia crucial para el éxito de las investigaciones.

64. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que si bien el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, éste debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, o de la aportación privada de elementos probatorios.

65. Bajo esa tesitura, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los

derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

b). En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

66. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.

67. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

68. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

69. En vista de estas consideraciones, esta Comisión sostiene que si bien el asunto de inicio era complejo en virtud de que los hechos fueron denunciados 3 días después de la última noticia del paradero de PD1, PD2 e PD3, y 20 días después de la desaparición de PD4; adquirió una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si las labores de investigación por parte de la FGE se hubieran asumido como un deber jurídico propio.

70. En efecto, la Fiscalía fue negligente, pues de las constancias que integran la Investigación Ministerial se observa, entre otras cosas, lo siguiente:

71. Cuando el Agente Tercero recibió la denuncia, no desahogó ninguna diligencia encaminada a dar con su paradero; 9 días después se declaró incompetente y remitió la indagatoria a la Subprocuraduría Regional de Justicia. Ahí la investigación permaneció inactiva 7 días hasta que se turnó a la Agencia Primera.

72. No se solicitaron videos de cámaras de vigilancia del lugar donde PD1, PD2, PD3 y PD4 fueron vistos por última vez.

73. Se solicitó investigar los nombres de los empleados del bar donde las víctimas directas estuvieron conviviendo el día de su desaparición, 10 meses después de que las Señoras V4 y PIR1 aportaron esa información.

74. Los Dictámenes de Perfil Genético de los padres de las víctimas directas se obtuvieron en noviembre de 2011, pese a ello, su comparativa se solicitó 1 año y 5 meses después y se obtuvo respuesta hasta abril de 2015.
75. La sábana de llamadas del número telefónico de PD4 se solicitó hasta el 15 de enero de 2015, sin que se obtuviera respuesta.
76. Respecto a los números aportados desde el 17 de octubre de 2011, se solicitó la información correspondiente 4 meses después. No se obtuvo respuesta a pesar de que se solicitó en reiteradas ocasiones.
77. Las fichas decadactilares para el ingreso de huellas al Sistema AFIS fueron solicitadas a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social hasta el 14 de abril de 2014, es decir, 2 años y 6 meses después.
78. Lo anterior, constituye una violación al deber de debida diligencia en la investigación, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, es constatable a partir de los largos periodos de inactividad y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias. Tan es así que han pasado más de 7 años sin que se conozca su destino o que se tenga por lo menos una línea de investigación razonable para dar con su paradero, perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de sus seres queridos.
79. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación viola los derechos protegidos por los artículos 1.1 de la CADH; 1º y 20 apartado C de la CPEUM de PD1, PD2, PD3 y PD4, en su calidad de víctimas directas, y de V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de PD1, PD2, PD3 y PD4.

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

80. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.
81. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.
82. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.
83. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.
84. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de las víctimas directas fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido más de 7 años en que los peticionarios ha

vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con sus hijos. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.

Afectaciones en el núcleo familiar de PD1:

85. V1 manifestó que mantenía una buena relación con su hijo PD1. Cuando sus días de descanso coincidían, se iban juntos al cine o a museos. Él era muy allegado a sus padres, tenían mucha comunicación y compartían el mismo domicilio.

86. A raíz de la desaparición de su hijo, V1 considera que su rendimiento en el trabajo bajó y que en general, el proceso de búsqueda ha sido angustioso y desesperante para él y su familia.

87. V2 se ha visto mayormente afectada en su salud por la ausencia de PD1. Ella era diabética, pero posterior a los hechos se le desarrolló cáncer. Los gastos para el tratamiento de sus enfermedades son absorbidos por V1 pues nunca han recibido apoyo por parte del Estado, ni económico, ni psicológico, ni jurídico.

88. Incluso, en su momento V1 tuvo que llevar a su esposa al CRIVER para que le brindaran atención psicológica. Ahí estuvo recibiendo terapia durante 6 meses cada 15 días y después cada mes. El monto que pagaba por cada terapia era de aproximadamente \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

89. Antes de su desaparición, PD1 era quien apoyaba económicamente a sus padres. Él aportaba la mitad de su salario para los gastos de la familia, incluyendo las consultas con médicos particulares que recibía su mamá.

90. Además, V1 manifestó que PD1 solo tiene una hermana de nombre V3, con quien también compartían domicilio. La relación de hermanos que ellos llevaban era muy buena desde que eran pequeños.

91. En el caso, él es quien se ha involucrado en la búsqueda de su hijo. En su momento recibió llamadas de extorsión y estuvo tentado a cambiar de domicilio pero finalmente decidió no hacerlo y solo cambió número telefónico.

Afectaciones en el núcleo familiar de las hermanas de PD2 y PD3:

92. PD2 e PD3 tenían una buena relación con sus hermanos, todos eran muy unidos. En fechas importantes todos ellos se reunían para convivir con su madre. En especial, PD2 y PD3 eran muy cariñosas con V4.

93. A raíz de la desaparición de sus hijas, V4 ha tenido que cambiar sus roles de vida, ya casi no se le encuentra en su domicilio porque tiene que salir a buscarlas; sus hijos ya no van a comer a su casa; ya no hay reuniones o convivencias familiares. Para ella, éste proceso de búsqueda ha sido muy estresante, deprimente y sufrido, pese a que le acompaña su hija V5.

94. Además, de buscar a sus hijas, la Señora V4 se hace cargo de sus nietos V6 y MV1, hijos de PD2. Precisamente son ellos quienes se han visto mayormente afectados en todos los sentidos, emocional, física y económicamente. Ambos bajaron de calificaciones, su rendimiento en la escuela bajó mucho y tuvieron que recibir apoyo psicológico por parte del DIF Municipal durante 3 años.

95. Así mismo, la Señora V4 manifestó que cuando sus hijas desaparecieron, faltaban 3 meses para que su nieta V6 cumpliera 15 años. Para ello, PD2 ya tenía pagado prácticamente todo; sin embargo, el festejo no se llevó a cabo sino hasta que V6 cumplió 18 años y gracias a que el banquetero, el coreógrafo, el modista del vestido, todos le respetaron los pagos que ya se habían hecho.

96. Por su parte, previo a la desaparición de PD2 e PD3, V4 tenía como principal proyecto arreglar su casa y en un pasillo poner un local para vender comidas pues desde hace tiempo y a la fecha los domingos se dedica a eso, para lo cual se ha venido instalando en un tianguis.

97. Sin embargo, no pudo materializar ese proyecto. Al contrario, V4 se vio en la necesidad de hipotecar su casa con una financiera para poder tener dinero y con ello iniciar la búsqueda de sus hijas, pues evidentemente esta situación le generó gastos adicionales aunado a que precisamente eran ellas quienes le apoyaban económicamente.

Afectaciones en el núcleo familiar de PD4:

98. El núcleo familiar de PD4 se integra por sus padres; sus hermanos y, sus hijos V9 y MV2. Todos ellos, con excepción de MV2, compartían el mismo domicilio. Sin embargo, su madre falleció en mayo de 2012.

99. En relación a ello, el Señor V7 manifestó que su esposa fue quien resintió más la ausencia de su hijo, se la pasaba con la preocupación, no comía, lloraba por no saber de su hijo pues él era su consentido. Ella padecía de diabetes y después de los hechos su salud empeoró, a los 6 meses de que decayó y no quería comer. Un médico le detectó cáncer en un estado muy avanzado y finalmente falleció.

100. Para V7, toda esta situación ha sido muy dura, pues señala que no se puede dejar caer ni llorar frente a su familia. Él se dedicó a cuidar a su esposa y a V8, ya que éste último se encuentra en silla de ruedas desde que tenía 2 años de edad.

101. Durante el proceso de búsqueda ha tenido que auxiliarse con una persona que cuide y le haga de comer a V8 mientras él tiene que dar las vueltas. Este proceso lo afectó negativamente a nivel emocional.

102. Además, manifestó que su hijo PD4 mantenía una buena relación con sus hermanos y que eventualmente convivían. Él era muy cariñoso con su hija, siempre la llevaba a pasear pues desde pequeño le enseñaron a ser responsable.

103. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

104. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2, han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su modalidad psíquica, a consecuencia de la desaparición de PD1, PD2, PD3 y PD4, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

105. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral a las víctimas indirectas por los daños causados.

106. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

107. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.

108. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

109. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.

110. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

111. En esta tesitura, la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.

112. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

113. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

114. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

115. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de las víctimas directas por parte de la FGE

## VII. Reparación integral del daño

116. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

117. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

118. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, deberán ingresar al REV a PD1, PD2, PD3 y PD4, en su calidad de víctimas directas:

### COMPENSACIÓN

119. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.

120. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

121. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas como consecuencia del daño moral ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2, y del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por V1, V4 y PD4. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos



## REHABILITACIÓN

122. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2**.

## SATISFACCIÓN

123. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

124. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **PD1, PD2, PD3 y PD4**, ya que a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se conozca el destino, paradero o suerte de éstos.

125. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de su desaparición.

126. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

127. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

128. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

129. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como

eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

130. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

131. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

132. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

133. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

#### Recomendaciones específicas

134. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### VIII. RECOMENDACIÓN N° 49/2019

##### AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones para que se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **PD1, PD2, PD3 y PD4.**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2.**

**TERCERO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas,** deberá:

- a) **PAGAR** una compensación a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2** con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>6</sup>.
- b) **PAGAR** una compensación a **V1, V4 y V7** con motivo del daño emergente que sufrieron en su calidad de víctimas.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 18 fracción VI y 30 fracción XV de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos específicamente en relación al derecho de las víctimas.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá **EVITAR** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.**

**SÉPTIMO.** Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **PD1, PD2, PD3 y PD4.**

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**NOVENO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

---

<sup>6</sup>V. Supra nota 56.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **PD1, PD2, PD3 y PD4**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas indirectas que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **PD1, PD2, PD3 y PD4** en su calidad de víctimas directas.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, MV1, V7, V8, V9 y MV2**, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>7</sup>.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V1, V4 y V7**, con motivo del daño emergente que sufrieron en su calidad de víctimas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V1, V4 y V7** un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO TERCERO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>7</sup>V. Supra nota 56.



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0707/2016 y sus acumulados  
CEDH/2VG/DAM/0713/2016 y CEDH/2VG/DAM/0144/2018  
Recomendación 49/2019

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**  
**PRESIDENTA**